**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley de Medios:** | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tabasco. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Ley General:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Ley de Partidos:** | Ley General de Partidos Políticos. |
| **Organismo electoral:** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es). |
| **Proceso Electoral:** | Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. |
| **Secretaría Ejecutiva:** | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |

# Antecedentes

## Acreditación del PAN

El 5 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/032, el Consejo Estatal acreditó al Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 y, en consecuencia, redistribuyó el financiamiento público local que correspondió a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio 2023.

## Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de 2023, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovaron los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

## Período de campaña

Por su parte, el artículo 202, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, en el año de elecciones generales, tendrán una duración de setenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En ese tenor, para el Proceso Electoral, el período de campaña inició el 16 de marzo y concluyó el 29 de mayo de 2024.

## Jornada electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizó el 2 de junio de 2024.

## Sesiones de cómputo

A partir del 5 de junio de 2024, los Consejos Distritales de conformidad con el artículo 258 numeral 1 de la Ley Electoral sesionaron de manera ininterrumpida con el propósito de hacer el cómputo de cada una de las elecciones para la Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Presidencias Municipales y Regidurías.

## Impugnación de resultados

En términos de lo previsto en los artículos 3 numeral 1 inciso a), numeral 2 inciso b), 7 numeral 1, 57 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, los partidos políticos y candidaturas dispusieron del plazo de cuatro días contados a partir de la finalización de los cómputos, para impugnar los resultados consignados en las actas correspondientes, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

En ese sentido, los medios de impugnación se resolvieron dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales.

## Resultados de las elecciones

Una vez concluidos los cómputos distritales de las elecciones de Gubernatura, diputaciones y regidurías por ambos principios y agotados los medios de impugnación que se promovieron en contra de los resultados, la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica mediante oficios DOEEC/2163/2024 y DOEEC/2167/2024 proporcionó a la Secretaría Ejecutiva los resultados siguientes, en los cuales se advierte que, los partidos políticos en lo individual obtuvieron la siguiente votación válida:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partido político** | **Ayuntamiento** | **%** | **Diputaciones** | **%** | **Gubernatura** | **%** |
| **PAN** | **18,667** | **1.83%** | **23,611** | **2.29%** | **18,765** | **1.77%** |
| **PRI** | **22,459** | **2.20%** | **34,414** | **3.34%** | **26,684** | **2.52%** |
| **PRD** | **135,824** | **13.30%** | **99,865** | **9.69%** | **75,290** | **7.12%** |
| **PVEM** | **89,744** | **8.79%** | **78,610** | **7.63%** | **71,406** | **6.75%** |
| **PT** | **102,736** | **10.06%** | **77,689** | **7.54%** | **80,687** | **7.63%** |
| **MC** | **86,274** | **8.45%** | **82,274** | **7.99%** | **58,651** | **5.55%** |
| **MORENA** | **530,219** | **51.91%** | **621,086** | **60.28%** | **726,205** | **68.66%** |
| **CAND. INDEPENDIENTES** | **35,500** | **3.48%** | **12,782** | **1.24%** | **-** | **-** |
| **VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA** | **1,021,423** | **100%** | **1,030,331** | **100%** | **1,057,688** | **100%** |

## Designación de Consejeras Electorales

El 26 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG/2243/2024 designó a las Consejerías Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En el caso de la entidad, se designaron a las ciudadanas: Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda. Monserrat Martínez Beaurregard y Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral, como Consejeras Electorales por un período de 7 años.

# Considerando

## Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

## Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

## Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos, de las agrupaciones políticas y de las candidatas y candidatos, en estricto apego a la Ley.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## Fines de los partidos políticos

Que, en términos de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado A, fracción I párrafo segundo de la Constitución Local, 3 numeral 1 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.

## Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales

Que, los artículos 34 numeral 1 y 35 numeral 1 de la Ley Electoral disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

## Requisitos para el acceso a los derechos y prerrogativas

Que, en términos del artículo 34 numeral 2 de la Ley Electoral, sólo los partidos políticos nacionales y locales que cuenten con registro y, en su caso, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior de acuerdo a lo que marca la Ley, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Local y esta Ley.

## Partidos que no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación

Que, de acuerdo con los resultados obtenidos en los cómputos distritales correspondientes a las elecciones a la Gubernatura, diputaciones y presidencias municipales y regidurías; y considerando las modificaciones determinadas por los órganos jurisdiccionales, se advierte que el Partido Acción Nacional no alcanzó por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones, circunstancia que lo coloca en el supuesto previsto en los artículos 34, numeral 2 y 48 numeral 1 de la Ley Electoral al haber obtenido el siguiente porcentaje:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partido político** | **Ayuntamiento** | **%** | **Diputaciones** | **%** | **Gubernatura** | **%** |
| **PAN** | **18,667** | **1.83%** | **23,611** | **2.29%** | **18,765** | **1.77%** |

Lo anterior, considerando, que el artículo 15 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral establece que, la votación válida emitida es la que resulta de restar de la votación total emitida, los votos a favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos.

## Pérdida de acreditación del Partido Acción Nacional

Que, en virtud de los resultados obtenidos por el Partido Acción Nacional en el reciente Proceso Electoral, este órgano electoral considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 34 numeral 2 de la Ley Electoral, lo que implica la pérdida de acreditación del instituto político mencionado.

En efecto, el dispositivo mencionado dispone que, para que un partido político nacional o local, tenga personería y goce de los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Local y la ley Electoral, deberán concurrir los siguientes elementos: a) que cuente con registro; y, b) que alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior de acuerdo con lo que marca dicha Ley.

A partir de la interpretación sistemática, gramatical y funcional del artículo señalado, se advierte que, cuando un partido político, aún y cuando preserve su registro como partido político nacional, si no obtuvo el porcentaje de votación que le conceda un grado de representatividad, no tendrá personería y como consecuencia, no gozará de los derechos y prerrogativas que le conceden las disposiciones legales, en el ámbito local.

Es importante señalar que, la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas, no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente, como sí lo hace el registro ante el INE, dado que única y exclusivamente tiene por objetivo que puedan participar en la vida política de cada entidad federativa. De ese modo, obtener la acreditación de un partido político nacional, ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo el goce y disfrute de los derechos que le conceden, entre otro, el artículo 53 de la Ley Electoral.

Sobre esa base, es un hecho público y notorio que el Partido Acción Nacional mantiene su registro como partido político nacional, toda vez que alcanzó el porcentaje de votación que exige el artículo 94 de la Ley de Partidos. En todo caso, el registro de un partido político nacional, es un acto constitutivo que compete al INE y que otorga la posibilidad al partido político de participar en los procesos electorales locales, para lo cual, se les debe otorgar la acreditación ante los organismos públicos locales electorales, lo que implica un reconocimiento a la personalidad del propio partido político registrado.

Sin embargo, como se mencionó, en el caso de la entidad, el Partido Acción Nacional no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida que exige el artículo 34 numeral 2 de la Ley Electoral.

En esas consideraciones y toda vez que el Partido Acción Nacional se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 34, numeral 2 de la Ley Electoral, se determina la pérdida de acreditación de dicho instituto político ante este Consejo Estatal, ya que, si bien conserva su registro, no alcanzó por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior. En consecuencia, ya no goza de los derechos y las prerrogativas que le otorga la Constitución Local y la propia Ley.

Además, conforme al criterio de la Sala Superior, dicho umbral de votación, se trata de una medida proporcional, acorde con el grado de representatividad y que, a partir del hecho de no alcanzar la representatividad mínima exigida por el legislador, es consecuencia válida el que un instituto político no tenga derecho a las prerrogativas previstas en la legislación correspondiente[[1]](#footnote-1).

Ahora bien, en términos del artículo 3, inciso a) de las Reglas al procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron porcentaje mínimo de votación[[2]](#footnote-2), es facultad de este organismo electoral interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento local, cuando los partidos políticos nacionales no alcancen el tres por ciento de la votación en las elecciones locales, y, por tanto, pierdan su acreditación a nivel local.

No obstante, la Ley Electoral no contiene disposición alguna relacionada con el destino de los remanentes económicos y bienes provenientes del financiamiento local, que reciben los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en el último proceso electoral, lo que no es un obstáculo para que este Consejo Estatal determine lo conducente.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 41, Base I de la Constitución Federal y 3 de la Ley de Partidos, éstos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; lo que significa que, a pesar de no haber alcanzado el umbral establecido por la Ley, su registro continúa produciendo los efectos legales, de ahí que, este Consejo Estatal deje subsistente los remanentes económicos del financiamiento público local que corresponden al presente ejercicio; y, en lo que respecta a los bienes provenientes de dicho financiamiento, éstos continuarán en posesión de los partidos políticos señalados, hasta en tanto continúe vigente su registro; pues en ambos casos, están encaminados al cumplimiento de sus fines constitucionales.

Asimismo, en términos del artículo 35, numeral 1 de la Ley Electoral, el Partido Acción Nacional tendrá derecho a participar en las subsecuentes elecciones locales, cuando acredite ante este Consejo Estatal y previo al inicio del Proceso Electoral subsecuente, que su registro continúa vigente, presentando la constancia respectiva.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** De conformidad con el artículo 34 numeral 2 de la ley Electoral, se determina la pérdida de acreditación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, toda vez que no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior; en consecuencia, no será sujeto de los derechos y las prerrogativas que le otorga la Constitución Local y las disposiciones legales, entre ellos, el acceso al financiamiento público local.

**Segundo.** El Partido Acción Nacional, por conducto de su dirigencia y órganos administrativos correspondientes, queda obligado a presentar ante la autoridad competente, los informes relativos al financiamiento público local, así como las aclaraciones que al respecto se consideren pertinentes y cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen las disposiciones legales aplicables.

**Tercero.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Cuarto.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el diecisiete de octubre del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda Monserrat Martínez Beaurregard, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. Hernán González Sala y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  **CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  **SECRETARIO DEL CONSEJO** |

1. SUP-JRC-12/2017, consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciashtml/convertir/expediente/sup-jrc-00012-2017 [↑](#footnote-ref-1)
2. Aprobado por el INE mediante acuerdo INE/CG1260/2018. [↑](#footnote-ref-2)